

**DIRECTORES**

Fernando Vidal Ramírez  
Juan G. Lohmann Luca de Tena  
Augusto Ferrero Costa  
Juan Monroy Gálvez  
Mario Castillo Freyre

**TOMO 118 / ABRIL 2023**

*Especial*

**El título posesorio  
para oponerse  
al desalojo por ocupación  
precaria**

ESCRIBEN  
EN ESTE  
NÚMERO

**11** autores  
entre otros

Max Salazar Gallegos  
Daniel Echaiz Moreno  
Alan Pasco Arauco  
Julio Pozo Sánchez  
Ricardo Geldres Campos

**CONTENIDO**

¿El recurso de casación habilita una nueva interpretación del contrato?

Violencia familiar:  
¿se deben dejar sin efecto las medidas de protección antes de resolver la controversia?

Procedencia de la casación en el contencioso administrativo: ¿qué ha dicho recientemente la Corte Suprema?

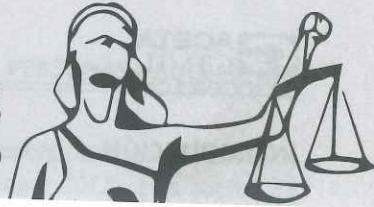
La responsabilidad de los gestores de sociedades y la responsabilidad civil ordinaria

Requisitos para la inmatriculación de predios eriazos a favor de particulares

**DERECHO ACTUAL  
Y ORALIDAD CIVIL**

El poder: ¿qué ha dicho la jurisprudencia nacional?

Claves: la asamblea general como órgano supremo de las asociaciones



## Los socios nominales en las firmas de abogados

Nominee partners in law firms

Daniel Echaiz Moreno\*

**Resumen:** La figura del socio nominal no cuenta con un marco legal específico en nuestro país, sin embargo, es una práctica recurrente del mercado legal tanto en firmas de abogados como en empresas de servicios legales, al cual se le suele llamar como asociado principal, *of counsel*, socio director, socio senior o asociado. El autor refiere que este socio nominal podría eventualmente reclamar los derechos que le corresponderían como socio (principalmente, el derecho a participar en las utilidades) si es que demuestra que realmente se comportó como socio, amparándose en el principio de primacía de la realidad. Por ello, propone cuatro alternativas de protección frente a las eventuales reclamaciones del socio nominal.

**Abstract:** *The figure of the nominal partner does not have a specific legal framework in our country, however, it is a recurrent practice in the legal market both in law firms and in legal services companies, which is usually referred to as senior associate, of counsel, managing partner, senior partner or associate. The author refers that this nominal partner could eventually claim the rights that would correspond to him as a partner (mainly, the right to participate in the profits) if he proves that he really behaved as a partner, based on the principle of the primacy of reality. For this reason, it proposes four alternatives for protection against possible claims by the nominal partner.*

Palabras clave: Socio nominal / Utilidades / Firmas de abogados

Keywords: Nominal Partner / Profit / Law Firms

Marco normativo:

- Ley General de Sociedades, Ley N° 26887 (9/12/1997): arts. 51, 72, 82, 83, 96, 102 y 104.

Recibido: 13/03/2023 // Aprobado: 28/03/2023

\* Socio de Echaiz Abogados. Director de Family Business Consulting. Presidente de la Comisión Consultiva de Derecho Empresarial del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Árbitro del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

## INTRODUCCIÓN

En las firmas de abogados peruanas encontramos “socios nominales” (*nominal partners*), “socios nominativos” o “socios limitados” que, aunque se les presenta como *socios*, no lo son realmente; dicha situación es extensiva a las firmas de abogados de otros países. Precisamente por ello analizaremos el tema en mención y sus implicancias jurídicas.

### I. LAS CLASES DE ACCIONISTAS Y ACCIONES PARA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS CERRADAS

Desde la entrada en vigencia de la Ley General de Sociedades (en adelante, la “LGS”), esto es el 01-01-1998, un número cada vez más creciente de firmas de abogados han optado por el modelo societario de la sociedad anónima cerrada (S.A.C.), atendiendo a su naturaleza híbrida (media capitalista, media personalista), su carácter precisamente cerrado (a terceros) y la permeabilidad de la norma societaria para su regulación interna.

Ahora bien, la LGS no contempla expresamente clases de accionistas para las sociedades anónimas cerradas, pero de su texto y atendiendo a su propia naturaleza (Ferrero, 1998), se deduce que permite accionistas mayoritarios (de mando o de control), accionistas minoritarios (rentistas o especuladores), accionistas individuales (personas naturales), accionistas corporativos (personas jurídicas), accionistas familiares (dado su carácter cerrado), accionistas nacionales (peruanos), accionistas extranjeros (de otras nacionalidades), accionistas capitalistas (realizan aportes dinerarios o no dinerarios al capital social), accionistas institucionales (como empresas del sistema financiero), accionistas de patrimonio masivo (como sociedades administradoras de fondos de inversión), accionistas gestores (como *off-shore* o *family office*),

etc. No permite accionistas industriales (los que aportan servicios, artículo 51 de la LGS).

Cuestión aparte existen las clases de acciones. En efecto, conforme indica el artículo 88 de la LGS, dentro de una sociedad anónima están permitidas las clases de acciones (por ejemplo: acciones clase A, acciones clase B, etc.), las cuales van a diferenciarse por los derechos que correspondan a sus titulares, por las obligaciones a su cargo o por ambas cuestiones a la vez. La creación de dichas clases de acciones podrá darse al momento de la constitución de la sociedad (en la escritura pública de constitución) o posteriormente durante la vida de la sociedad (por acuerdo de la junta general de accionistas) (Hundskopf, 2019).

En ese orden de ideas, en una sociedad anónima pueden existir acciones ordinarias o comunes (artículo 82 de la LGS), acciones de fundador (artículo 72 de la LGS), acciones reembolsables (artículo 83 de la LGS), acciones con derecho a voto (artículo 95 de la LGS), acciones sin derecho a voto (artículo 96 de la LGS) y acciones afectas a obligaciones adicionales (artículo 102 de la LGS), entre otras. Cuando existan clases de acciones será necesario celebrar las correspondientes juntas especiales por cada una de esas clases, a la luz del artículo 132 de la LGS.

En doctrina se hace referencia a las *golden share* (acciones doradas), que son acciones con derecho a veto, de forma tal que sin su aprobación no podría adoptarse el acuerdo societario (Beaumont, 2003, p. 396). Nuestra legislación societaria no las regula, pero tampoco las prohíbe. Para el caso de las sociedades anónimas cerradas, el artículo 238 de la LGS contempla que el estatuto social podrá establecer que toda transferencia de acciones, o de acciones de cierta clase, quede sometida al consentimiento previo de la sociedad; si esta deniega el consentimiento está obligada a adquirir las acciones, produciéndose la adquisición de acciones propias (artículo 104 de al

LGS) que se mantendrán como acciones en cartera (artículo 98 de la LGS).

## II. EL MARCO JURÍDICO PARA EL SOCIO NOMINAL

La figura del socio nominal no cuenta con un marco legal específico al ser una figura *sui generis* (se le llama socio, pero no ejerce como tal, siendo el escalón inmediatamente anterior a la sociatura); sin embargo, es una práctica recurrente del mercado legal (tanto en firmas de abogados como en empresas de servicios legales) del Perú y, con mayor preponderancia, del extranjero. Al socio nominal se le denomina *legal director, asociado principal, of counsel, socio director, socio senior, asociado senior, asociado* o, simplemente, *socio*.

En países europeos (como España, que cuenta con el régimen de la sociedad profesional) al socio nominal se le distingue del socio de cuota, siendo este aquel que realmente participa en la titularidad de acciones representativas del capital social, mientras que el otro no. Al socio nominal no hay que confundirlo con el socio industrial (aquel que aporta sus servicios, lo que no será valorizado y apreciado económicamente para efectos de integrarlo en el capital social (Diez-Picazo, 2010, pp. 26 y 27), aunque sí será tomado en consideración para la participación en las votaciones, las utilidades y/o las pérdidas de la sociedad) y que, en el Perú, está permitido para la sociedad civil (tanto la sociedad civil ordinaria, como la sociedad civil de responsabilidad limitada), a tenor del artículo 300 de la LGS, empero está proscrito para la sociedad anónima cerrada, por la prohibición general radicada en el artículo 51 de la LGS.

Podemos afirmar que la categoría de socio nominal obedece a un uso generalizado (que no llega a ser costumbre mercantil del mercado legal) o a la normatividad que distingue entre los socios de cuota (*equity partners*) y

los socios de no cuota (*non equity partners*) (Pérez de la Manga, 2012). Los socios de cuota son aquellos que participan en el capital social, recibiendo beneficios al concluir el ejercicio y asumiendo el riesgo de su inversión ante potenciales pérdidas, mientras que los socios de no cuota conforman una categoría o nivel profesional que se compone por profesionales que detentan un nivel de conocimientos similar al de los socios de cuota, pero no participan en el capital social, ni en los beneficios ni en los riesgos, denominándoseles a menudo como *socio profesional*.

---

«La figura del socio nominal no cuenta con un marco legal específico al ser una figura *sui generis* (se le llama socio, pero no ejerce como tal, siendo el escalón inmediatamente anterior a la sociatura); sin embargo, es una práctica recurrente del mercado legal (tanto en firmas de abogados como en empresas de servicios legales) del Perú y, con mayor preponderancia, del extranjero».

---

La incorporación de socios profesionales forma parte de una estrategia para atraer talento pues ofrece apertura y acceso al *partnership*, teniendo en cuenta el objetivo de cada abogado. Este tipo de composición —conforme a un estudio elaborado por LEGAL TODAY, de España— no disminuye la rentabilidad por socio (*profit per partner*) puesto que el socio profesional, si bien no participa en el

capital de la firma de abogados, su nivel técnico es muy alto y, por lo tanto, su retribución es igualmente alta.

Volviendo a la costumbre, para que esta sea considerada como fuente del Derecho Mercantil debe satisfacer los elementos objetivo y subjetivo. El elemento objetivo comprende la uniformidad (que sea observada por quienes integran el sector respectivo), la reiteración (siendo una práctica repetida), la publicidad (no tratándose de una práctica clandestina) y su conformidad con la ley (*praeter legem*, si rige donde la ley no regula, y *secundum legem*, si rige donde la ley se abstuvo de regular), mientras que el elemento subjetivo es su obligatoriedad (quienes integran el sector la consideran como una norma de comportamiento). Consideramos que no concurren dichos elementos en la práctica del socio nominal, por lo que solamente se trata de un uso presente en algunas Firmas de Abogados (especialmente las de mayor tamaño) bajo reglas heterogéneas (incluso hasta en la propia denominación: *legal director, asociado principal, of counsel, socio director, socio senior, asociado senior, asociado, socio, socio profesional, socio de no cuota, non equity partner*, etc.), que no llega a calificar como costumbre mercantil.

### III. EL ACUERDO PARA CREAR LA CATEGORÍA DE SOCIO NOMINAL

En el estatuto social se puede crear la categoría de "socio nominal", ya que el artículo 55 inciso a) de la LGS contempla que el estatuto social contenga los demás pactos lícitos que los socios estimen convenientes para la organización de la sociedad, lo que se sustenta en el principio de libertad contractual recogido en el artículo 1354 del Código Civil (en adelante, el "CC").

El socio nominal podría equipararse a un accionista sin derecho a voto, a la luz del artículo 96 de la LGS, siendo conveniente

crear clases de acciones que distingan a las acciones con derecho a voto y las acciones sin derecho a voto. Cabe precisar que los titulares de estas últimas en ninguna situación recuperan el derecho a voto puesto que el accionista que opta por suscribir acciones sin derecho a voto está dispuesto a cambiar sus derechos políticos por un derecho económico especial, denominado dividendo preferencial (artículo 97 de la LGS), que le otorga una preferencia de cantidad (cobrar más dividendos que los otros socios) y/o una preferencia de rango (cobrar dividendos antes que los otros socios) en la distribución del haber social. Dicho derecho de dividendo preferencial no podrá obviarse en el estatuto social (Elías, 1999, p. 239).

La normatividad societaria ha establecido varios derechos mínimos a favor de los socios titulares de acciones sin derecho a voto (artículo 96 de la LGS), tales como el derecho de participación en el reparto de utilidades (inciso 1), el derecho a recibir información semestral de la marcha del negocio (inciso 2), el derecho de impugnación de los acuerdos que lesionen sus derechos (inciso 3), el derecho de separación en los casos previstos en la ley o el estatuto social (inciso 4) y el derecho de suscripción preferente (inciso 5). A ellos se suman, claro está, otros derechos ordinarios, como la libre transmisibilidad de las acciones y la obtención de copias certificadas.

Así pues, con la creación de la categoría de socio nominal no se estarían vulnerando las regulaciones mercantiles o del Derecho Privado en general, por cuanto las sociedades tienen la prerrogativa de establecer jerarquías y organigramas que resulten más convenientes para la gestión de la persona jurídica. Respecto a esto es menester señalar que pueden contemplarse diversos cargos en la sociedad, no regulados en la legislación societaria, pero sí utilizados en la práctica mercantil, tales como *presidente ejecutivo, presidente,*

*consejero, past-president, country manager, gerente corporativo, gerente de marca y subgerente*; de modo que lo mismo puede suceder con el socio nominal, bajo la denominación que se le quiera dar, siendo recomendable evitar la palabra *socio* si es que no se le quiere otorgar siquiera acciones sin derecho a voto.

Si el socio nominal será realmente un socio (titular de acciones con o sin derecho a voto) entonces debe inscribirse en la Matrícula de Acciones, tanto la creación de dichas acciones, como todo aquello vinculado a dichas acciones (transferencias, canjes, gravámenes, limitaciones, etc.), según lo prescrito por el artículo 92 de la LGS, mediante los correspondientes asientos, con las formalidades de ley: libro legalizado, enumerado y foliado, bajo la custodia del gerente general (artículo 190 inciso 1 de la LGS), quien suscribirá cada asiento, fechado en orden cronológico.

Como socio tendrá derechos y uno de ellos es el derecho a la información, el cual es inherente a favor de todo socio, independientemente que sea titular de acciones con o sin derecho a voto. Para mayor precisión, el legislador lo contempló en una modificatoria a la LGS ocurrida en el año 2010 cuando se incorporó el artículo 52-A, que regula el derecho del accionista a solicitar información respecto de la sociedad y sus operaciones, siempre que no se trate de hechos reservados o de asuntos cuya divulgación pueda causar daños a la sociedad. Sin embargo, se establece un umbral para el ejercicio de dicho derecho: mínimo 5 % del capital pagado de la sociedad, de modo que si el socio es titular de menos porcentaje no puede ejercer el mencionado derecho de información.

Adicionalmente, hay que tener en consideración que el socio tiene derecho a acceder a los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la Junta General de Accionistas que se hubiese convocado, al amparo del artículo 130 de la LGS, aun

cuando sea titular de acciones sin derecho a voto porque sólo teniendo conocimiento de la marcha del negocio podrá impugnar los acuerdos que lesionen sus derechos, como lo prevé el artículo 96 inciso 3 de la LGS. En efecto, que no tenga derecho a voto no significa que no sea informado de la gestión social, por lo que tendría derecho a tomar conocimiento de la contabilidad, las cuentas y, en general, el manejo financiero de la sociedad.

---

“El socio nominal podría reclamar los derechos que le corresponderían como socio si es que demuestra que realmente se comportó como tal, amparándose en el principio de primacía de la realidad. Para contrarrestar este argumento podría contarse con un contrato de locación de servicios, donde expresamente se indique que el cargo de socio es meramente nominal”.

---

#### IV. LA SALIDA DEL SOCIO NOMINAL

Sea por renuncia, despido, separación o cualquier otra razón, la salida del socio nominal conlleva a distinguir cuando menos tres situaciones: si es titular de acciones con derecho a voto, si es titular de acciones sin derecho a voto y si realmente no es socio.

Si es titular de acciones con derecho a voto o sin derecho a voto no es posible la renuncia o que abandone la sociedad, pero sí que

transfiera sus acciones. En este último caso, si se trata de una sociedad anónima cerrada rige el derecho de adquisición preferente a favor de los otros socios, de acuerdo al artículo 237 de la LGS, y si se trata de una sociedad anónima debe incorporársele tal derecho en el estatuto social, en aplicación del artículo 55 inciso a) de la LGS. Asimismo, el socio no podrá ser separado, pero sí puede separarse en los casos contemplados en la ley o el estatuto social (artículo 200 de la LGS). No se le puede separar, pero sí se le puede excluir: si se trata de una sociedad anónima cerrada por las causales consagradas en el estatuto social (artículo 248 de la LGS) y, en cualquier forma societaria, por la mora en el pago de los aportes (artículo 22 de la LGS).

Independientemente de lo anterior, el socio laborará en la Firma de Abogados en virtud de un contrato civil (contrato de locación de servicios, a tenor de los artículos 1764 y siguientes del CC) o laboral (contrato de trabajo). Si es contrato civil no es posible la renuncia o que abandone la sociedad, pero sí la comunicación a la contraparte (por cualquiera de las dos partes) para resolver el contrato, si así lo contempla dicho contrato; también es posible el mutuo disenso (artículo 1313 del CC) para que ambas partes acuerden dejar sin efecto el contrato. Si es contrato laboral cabe la renuncia del trabajador, el abandono por parte del trabajador es causal justa de despido y, además, es posible el despido justificado por otras causas o el despido arbitrario con el consecuente pago de la indemnización (equivalente a una remuneración y media por cada año de labor con un tope máximo de 12 remuneraciones).

Si realmente no es socio podría reclamar los derechos que le corresponderían como socio (principalmente, el derecho a participar en las utilidades) si es que demuestra que realmente se comportó como socio, pero no se le permitió ejercer sus correspondientes derechos, amparándose en el principio

de primacía de la realidad. Para contrarrestar este argumento podría contarse con un contrato (por ejemplo: contrato de locación de servicios) donde expresamente se indique que el cargo de socio es meramente nominal, no siendo socio en los términos contemplados en la LGS y no correspondiéndole ni los derechos ni las obligaciones de un socio, incluyendo para tal efecto una cláusula de declaración del “socio nominal”. Mejor aún si la sociedad cuenta con un manual de organización y funciones donde se describa específicamente el organigrama de la empresa, los cargos y sus correspondientes atribuciones y funciones, haciéndole firmar al socio nominal el cargo donde conste que recibió dicho manual.

Cabe precisar que, a nivel tributario, existe la denominada renta de cuarta-quinta, utilizada usualmente por las firmas de abogados precisamente para sus abogados, pero si es que dichas firmas de abogados están organizadas como sociedades civiles (no como sociedades anónimas, o sociedades anónimas cerradas). La jurisprudencia del Tribunal Fiscal acoge dicho sistema como se aprecia, por ejemplo, en la RTF N° 9333-3-2007 donde se regulan tres requisitos para su aplicación: (i) que los servicios sean prestados en el lugar y horario fijado por quien los requiere, (ii) que los servicios se ejecuten haciendo uso de los elementos de trabajo proporcionados por quien los requiere, y (iii) que quien requiere los servicios asuma los gastos que demanda dicha prestación.

En efecto, el artículo 34 inciso e) del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta prescribe que son rentas de quinta categoría “los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contrato de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y cuando el usuario proporcione los elementos de

trabajo y asuma los gastos que la prestación del servicio demanda”, lo que debe concordarse con el artículo 20 inciso b) acápite 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta cuando dice: “También constituyen rentas de quinta categoría los ingresos que los asociados a las sociedades civiles o de hecho o miembros de asociaciones que ejerzan cualquier profesión, arte, ciencia u oficio, obtengan como retribución a su trabajo personal, siempre que no participen en las gestión de las referidas entidades”.

#### V. LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN FRENTE A LAS EVENTUALES RECLAMACIONES DEL SOCIO NOMINAL

Atendiendo a lo expuesto encontramos cuatro alternativas como mecanismos de protección frente a las eventuales reclamaciones del socio nominal.

Una primera alternativa es contratar al “socio nominal” mediante un contrato de locación de servicios, donde expresamente se indique que el cargo de *socio* es meramente *nominal*, no siendo socio en los términos contemplados en la LGS y no correspondiéndole ni los derechos ni las obligaciones de un socio, incluyendo para tal efecto una cláusula de declaración del “socio nominal”. Sería recomendable que la sociedad cuente con un Manual de Organización y Funciones donde se describa específicamente el organigrama de la empresa, los cargos y sus correspondientes atribuciones y funciones, haciéndole firmar al socio nominal el cargo donde conste que recibió dicho manual.

Una segunda alternativa es incorporar al “socio nominal” como socio profesional, creando clases de acciones en la sociedad y

otorgándole a él acciones sin derecho a voto, pudiendo concedérsele desde una sola acción.

Una tercera alternativa es incorporar al “socio nominal” como socio titular de acciones con derecho a voto, pero concediéndole una sola acción, de manera que su participación sea simbólica en la sociedad.

Una cuarta alternativa es contratar al “socio nominal” mediante un contrato de locación de servicios, y no llamarlo *socio* sino director legal, asociado principal, *of counsel*, asociado senior o asociado, por ejemplo. Sería recomendable que la sociedad cuente con un Manual de Organización y Funciones donde se describa específicamente el organigrama de la empresa, los cargos y sus correspondientes atribuciones y funciones, haciéndole firmar al socio nominal el cargo donde conste que recibió dicho manual.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Beaumont, R. (2003). “Las acciones de la sociedad anónima”. En: *Tratado de Derecho Mercantil*. (t. I). Lima: Gaceta Jurídica & Instituto Peruano de Derecho Mercantil.
- Díez-Picazo, L. (2010). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. (t. IV). Navarra: Civitas.
- Elías, E. (1999). *Derecho Societario peruano*. (t. I). Trujillo: Normas Legales.
- Ferrero, A. (1998). “Las formas especiales de sociedad anónima en la nueva Ley General de Sociedades”. En: *Thémis*. (37), pp. 17-33.
- Hundskopf, O. (2019). *Comentarios a la Ley General de Sociedades*. Lima: Jurista.
- Pérez de la Manga, M. (2012). Cambios en las estructuras de socios en los despachos. En: <https://www.legaltoday.com/gestion-del-despacho/estrategia/cambios-en-las-estructuras-de-socios-en-los-despachos-2012-01-16/>